

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA
COTEJÓ
SECRETARIO: ANGEL JONATHAN GARCÍA ROMO
COLABORÓ: JAVIER VALERA ORTIZ

SÍNTESIS

El Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, denunció una posible contradicción de criterios entre el sostenido por la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 3858/2023 y el sostenido por la extinta Segunda Sala de esta SCJN al resolver el amparo en revisión 363/2024.

En el amparo directo en revisión 3858/2023, una persona falleció como resultado de un atropellamiento en una carretera, al respecto demandaron a la propietaria del vehículo y a diversas aseguradoras una indemnización económica en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México. Se condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el daño patrimonial y daño moral. Con relación al daño patrimonial, la sala administrativa responsable interpretó que, aun cuando el artículo mencionado refiere al salario mínimo, debía utilizarse a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por mandato constitucional. Inconforme, la parte reclamante promovió amparo directo, siendo el caso que el tribunal colegiado de circuito resolvió que la cuantificación del daño patrimonial debía calcularse tomando como referencia el salario mínimo y no la UMA. En contra de lo resuelto, una de las aseguradoras interpuso recurso de revisión, el cual fue fallado por la entonces Primera Sala de la SCJN en el sentido de que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, al utilizar el salario mínimo, no vulnera la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

Por otro lado, en el Amparo en Revisión 363/2024, diversas personas promovieron una queja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), debido a las deficiencias en la atención médica que tuvo como consecuencia un fallecimiento. Dicha queja fue resuelta como procedente, sin embargo, los reclamantes promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad del artículo 1915 del Código Civil Federal, al considerar que viola los principios de progresividad y no regresividad, en tanto que no fija una fórmula para una indemnización equivalente a la prevista en su texto anterior para determinar el monto correspondiente por causa de muerte. Derivado de lo anterior, la desaparecida Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, no es regresivo ni viola el principio de progresividad en relación con el derecho humano a la reparación del daño, toda vez que la finalidad de la norma fue mantener la equidad y proporcionalidad en las indemnizaciones por daños ocasionados en virtud de un acto ilícito, y atender el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, que establece que el salario

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

mínimo no puede utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer la denuncia del presente asunto.	2
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	2-3
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	3-16
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Es existente la contradicción de criterios denunciada.	16-21
V.	ESTUDIO DE FONDO	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la SCJN.	21-34
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECCER	INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).	34-35
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	35

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: ANGEL JONATHAN GARCÍA ROMO

COLABORÓ. JAVIER VALERA ORTIZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al
***** , emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 59/2025 entre las extintas Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico a resolver por parte de esta SCJN, consiste en determinar si, la cuantificación de la indemnización por causa de muerte debe ser determinada en base al salario mínimo vigente o en base a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio ***** de catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, denunció una posible contradicción de criterios entre el sostenido por la entonces Primera Sala de esta SCJN al resolver el Amparo directo en revisión 3858/2023 y el sostenido por la extinta Segunda Sala de esta SCJN al resolver el amparo en revisión 363/2024.

2. Trámite de la denuncia. La Presidencia de esta SCJN, por acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco, ordenó formar y registrar la denuncia de contradicción de criterios con el expediente 59/2025. En ese mismo proveído ordenó turnarlo a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, integrante del Pleno de esta SCJN. También se solicitó por oficio a las Secretarías de Acuerdos de las extintas Primera y Segunda Salas de esta SCJN, respectivamente, que informaran si el criterio sustentado en el amparo directo en revisión 3858/2023 y en el amparo en revisión 363/2024 de su índice, se encuentran vigentes para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente.

3. Mediante oficio de veintidós de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que el criterio sostenido en el amparo directo en revisión 3858/2023 continúa vigente.

4. Mediante oficio de ocho de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó que el criterio sostenido en el amparo en revisión 363/2024 continúa vigente.

5. **Integración.** En proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de esta SCJN determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su remisión la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

6. **Amicus curiae.** Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito signado por ***** ***** ***** ***** , mediante el cual realizaron diversas manifestaciones bajo la figura de “amicus curiae”, para que, en caso de estimarlo conveniente, tomara en consideración las manifestaciones vertidas en dicho escrito para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

I. COMPETENCIA

7. El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹ y 16, fracción IX, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),² en virtud de que se refiere a la posible contradicción de criterios sustentados entre las entonces Salas de esta SCJN en asuntos terminales de su competencia.

II. LEGITIMACIÓN

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la CPEUM, y 227, fracción II,³ de la

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. (...)

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

(...)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá en definitiva cuál criterio debe prevalecer cuando exista contradicción entre un criterio sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional sostenido por una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

³ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (...)

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

Ley de Amparo; ya que la formuló el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular brevemente los antecedentes de cada asunto.

Criterio de la desaparecida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolver el amparo directo en revisión 3858/2023

10. El doce de mayo de dos mil diecisiete, el señor ***** fue atropellado por un tractocamión, propiedad de ***** (*****), mientras se encontraba en el acotamiento de la carretera de Atlizcayolt, San Andrés Cholula, Puebla, quien falleció como consecuencia de este evento.

11. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cónyuge del fallecido demandó de ***** (*****), ***** (***** o la Recurrente) y de ***** (la Concesionaria del tramo de carretera), en la vía ordinaria civil, las prestaciones siguientes:

I. La indemnización por muerte derivada del riesgo creado de mi cónyuge y padre de mis hijos que respondía al nombre de ***** , conforme al segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil de la Ciudad de México, mismo que conforme a la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente corresponde al de reportero gráfico en prensa diaria a razón en el momento del accidente ascendía a ***** , que multiplicado por el cuádruplo nos da ***** , esto por ***** , que establece la Ley Federal del Trabajo en caso de fallecimiento nos da la cantidad de ***** .

II. La indemnización integral y justa por concepto del terrible y profundo daño moral causado a cada uno de los actores, por separado y en lo individual, cuatro en total a saber para ***** como cónyuge superviviente y, de ***** y ***** como hijos del fallecido ***** . Por la afectación que hemos resentido en nuestros sentimientos y afectos como familiares directos de la víctima, mediante la alteración psíquica de nuestras personas a través del suceso trágico, que ha generado depresiones, tristezas, angustias y una afectación profunda en nuestro ser interno por tal acontecimiento en nuestras vidas, lo que nos ha privado de la compañía de nuestro padre y cónyuge superviviente de quien dependíamos económicamente, lo que desde luego nos afecta en nuestro proyecto de vida al quedar desamparados. Toda vez que los suscritos, como familiares directos de quien en vida respondiera al nombre de ***** , que fue privado de la vida de forma violenta e inesperada por la demandada propietaria del vehículo automotor agresor. Lo cual nos cambió en definitiva nuestro proyecto de vida. Debiendo ser calculada la indemnización inmaterial, por la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, y tendrá que ser por el monto de la indemnización que su señoría tome en cuenta principalmente los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable demandada como de las propias aseguradoras que son de solvencia económica reconocida y que tienen una responsabilidad civil aquiliana, pues de los indicios penales se advierte que la asegurada fue la causante de la muerte de

nuestro familiar. Manifestando que nuestra situación económica resulta precaria y exigua. ---Es menester aclarar, que la fijación del monto por compensación de daño moral lo debe fijar su señoría en sentencia definitiva, con base en el artículo 1916 del Código Civil en vigor. Por lo tanto, el pago parcial de ***** , ***** , por concepto de daño moral cubierto por el responsable solidario, mediante el acuerdo reparatorio respectivo, se tome a cuenta de la cantidad que el usúa llegue a determinar en sentencia definitiva por tal concepto.

III. El pago de los intereses moratorios y actualizaciones que generen tales prestaciones hasta su total solución retrotrayéndose a la fecha en que se causó el fallecimiento de ***** .

IV. El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio, al que ha dado lugar las demandadas, con su actitud ilícita de abstenerse de cubrir los daños y perjuicios causados a los suscritos, como el incumplimiento al seguro de responsabilidad civil, que hemos exigido con base a la norma e interpretaciones más favorables que arrojan la reparación del daño integral y justa indemnización.

12. La demanda fue admitida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado tuvo por desistida a la parte actora de la demanda en contra de la Concesionaria del tramo de carretera, seguido el trámite del asunto, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno dictó sentencia definitiva en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la parte accionante ***** por su propio derecho y en representación de sus hijos menor de edad ***** y ***** en la que no se probaron los elementos de la acción intentada en contra de ***** , ***** , ***** y ***** por lo que no fue necesario entrar al estudio de las excepciones y defensas hechas valer, en consecuencia. **SEGUNDO.** Se absuelve a ***** y ***** del pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora. **TERCERO.** No se hace especial condena en gastos y costas causados en la presente instancia, en términos de los considerandos que anteceden. **CUARTO.** Notifíquese y glósese copia al legajo de sentencias de este juzgado.

13. Inconformes con esa determinación, tanto la parte actora como la demandada interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron resueltos el veintiuno de abril de dos mil veintidós por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los expedientes ***** y ***** . Se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios que hizo valer la actora en el toca ***** , así como parcialmente fundado el único agravio que hizo valer la codemandada ***** , en el toca ***** ; en consecuencia, se modifica la sentencia definitiva impugnada, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto la presente resolución. **SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas a los apelantes. **TERCERO.** Se ordena agregar copia certificada de la presente resolución en el toca ***** , para que obre como corresponda y surta todos los efectos legales a que haya lugar. **CUARTO.** Notifíquese [...].

14. En contra de esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo ***** y la empresa demandada se adhirió a éste, cuyo conocimiento correspondió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Dicho órgano colegiado dictó sentencia el veintiuno de octubre de dos mil veintidós y concedió el amparo solicitado para que la Sala responsable:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

1. Deje insubsistente el fallo reclamado. 2. Dicte otro en el que, sin incurrir en la falta de congruencia destacada en este fallo, reitere las consideraciones que no forman parte de los efectos concesorios y con plenitud de jurisdicción valore las probanzas agregadas al sumario y determine si se demostró o no y, en su caso, en qué grado, la culpa o negligencia inexcusable de la víctima alegada por las codemandadas.

15. En cumplimiento, la Sala responsable dictó nueva resolución el nueve de diciembre de dos mil veintidós en la que condenó a las demandadas al pago de la reparación material del daño por concepto de responsabilidad civil objetiva, así como a una compensación por daño moral. Para determinar el monto de la reparación por daño material, la Sala emitió dos consideraciones relevantes; (I) basó su cuantificación en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se dispone que, en los casos en los que el daño produzca la muerte, **“para calcular la indemnización se tomará como base el salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que [...] señala la Ley Federal del Trabajo”**. No obstante, determinó que **la cuantificación sería conforme al cuádruplo de la UMA y no al salario mínimo**, pues la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis se estableció que todas las referencias al salario mínimo se entenderían referidas a la UMA y (II) que en el caso existió una concurrencia de culpas por parte del conductor del camión y del señor ***** ***** ***** , por lo que procedía disminuir el monto de la condena. Los resolutivos de esta resolución son los siguientes:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.C. ***** de 21 de octubre de 2022, resuelta por los magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se reitera que ha quedado insubsistente la resolución definitiva dictada por esta sala el día 21 de abril de 2022. **SEGUNDO.** De conformidad con los lineamientos establecidos por el tribunal de ‘amparador’ (sic) y, atento a lo expuesto en la presente resolución se revoca la sentencia de primera instancia de 22 de septiembre de 2021, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución. **TERCERO.** No se hace especial condena en costas procesales. **CUARTO.** Comuníquese la presente resolución a los magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que resolvió el juicio de amparo. **QUINTO.** Notifíquese [...].

16. En desacuerdo, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó los conceptos de violación siguientes:

- **Primero.** Se controvertió la concurrencia de culpas como causa del accidente, se plantea que las demandadas nunca plantearon la concurrencia como una defensa, ni como agravio, por lo que la Sala responsable no debía suplir su deficiencia de la queja, señala que la sentencia no justifica la concurrencia de culpas, pues la Sala consideró que a la falta de aceras, es permitido caminar por el acotamiento al considerarse una zona segura, por lo que no se comprende que estar en el acotamiento generó una culpa de parte de la víctima, se cuestiona por qué la Sala no condenó a la concesionaria de la autopista, quien tiene una responsabilidad solidaria, señala que la concesionaria omitió colocar señalamientos para proteger a los usuarios del paso de vehículos.
- **Segundo.** Se controvertió el uso de la UMA en vez del salario mínimo para determinar la indemnización, en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal. En relación con la reforma constitucional de 2016, si bien tuvo por propósito desindexar el salario mínimo y reemplazarlo por la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

UMA, en el artículo 123 constitucional se establece que la sustitución solo es en conceptos ajenos a la naturaleza del salario mínimo. En el artículo 1915 del Código Civil sí corresponde a la naturaleza del salario mínimo.

- **Tercero.** Se hizo la distinción entre el daño emergente y el lucro cesante como objetos de compensación. El lucro cesante está comprendido dentro de la reparación reclamada en la demanda. Para su cuantificación, en caso de no aportarse prueba sobre los ingresos de las víctimas, se atiende al concepto de mínimo vital y tomar como referencia el salario mínimo general al momento de hacerse el pago de los perjuicios generados.
- **Cuarto.** La parte quejosa sostuvo que las aseguradoras debieron ser condenadas por el monto completo de la indemnización, tanto por responsabilidad civil objetiva como por daño moral, en virtud de que los seguros de responsabilidad civil que tienen el carácter de obligatorios, las aseguradoras deben cubrir las sumas aseguradas que se establezcan en las disposiciones legales y no la suma asegurada convenida en la póliza de seguro cuando ésta es insuficiente para cubrir de manera total los daños.

17. A su vez, ***** promovió amparo adhesivo en el que sostuvo que su condena se debió a que existen menores de edad afectados, sin observar que tuvo la culpa del accidente, refirió que, si debe pagar alguna cantidad, ésta debe ser calculada en UMA's y no a partir del salario mínimo, asimismo señala que se encuentra en quiebra, por lo que es imposible que pague la condena.

18. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dictara una nueva resolución en la que resolviera procedentes las acciones de responsabilidad civil objetiva y daño moral y estableciera que no existió culpa ni negligencia inexcusable de la víctima. Asimismo, debía establecer el monto de la reparación en salarios mínimos, conforme a las consideraciones siguientes:

- El Tribunal declaró ineficaz el argumento respecto de que las aseguradoras debían responder por todo el monto condenado y no solo a lo pactado en las pólizas de seguro, si bien el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro atribuyó una acción directa al tercero dañado para exigir la indemnización correspondiente, la subrogación es únicamente hasta el monto de la suma pactada en la póliza. La razón es que los deudores de la víctima no son las aseguradoras, sino los beneficiarios de la póliza, debe respetarse el derecho de la aseguradora para contratar una suma límite en la póliza de seguro, además, el monto de la suma asegurada generalmente es equivalente o proporcional a la prima pactada con el asegurado, por lo que en principio hay una justificación objetiva y razonable para fijar un tope máximo.
- Resulta incongruente que la Sala considerara que el peatón incurrió en negligencia por estar parado en el acotamiento, pero a la vez señalara que el acotamiento es un lugar permitido para caminar a falta de aceras, considerándolo un lugar seguro, en ese sentido, la Sala no justificó la concurrencia de culpas, por lo que el colegiado concluyó que no se generó una ruptura del nexo entre el acto realizado por el conductor y el daño producido, por ende, no puede considerarse que hubiera disminuido la responsabilidad del agente causante del daño, por lo que no existe concurrencia de culpas.

- Se estimó parcialmente fundado que tanto la condena por responsabilidad civil como por daño moral tiene que ser fijada en salarios mínimos y no en UMA's. En términos de la reforma constitucional del año dos mil dieciséis, sobre desindexación del salario mínimo, en el artículo 123 constitucional se establece que el salario mínimo general no podrá ser utilizado como índice, unidad base, medida para fines ajenos a su naturaleza. **En el caso del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, la referencia al salario mínimo como base para cuantificar la indemnización por los daños generados a partir de la muerte de una persona sí corresponde a la naturaleza del salario mínimo, la remisión a la Ley Federal del Trabajo (LFT) busca garantizar el sustento de las personas y su familia ante la disminución en las capacidades y la pérdida de oportunidades generadas por la incapacidad o muerte de una persona.**
 - Se citó la Acción de Inconstitucionalidad 92/2016, fallada por el Pleno de la Corte, para sostener que, en el presente caso, el salario mínimo debe seguir siendo la base de cuantificación de la responsabilidad civil objetiva y el daño moral, toda vez que estos no se refieren a aspectos administrativos o financieros ajenos a la naturaleza y objeto del salario mínimo, sino que atienden al valor de la indemnización cuando se producen daños en la persona.
 - La Sala responsable deberá emitir una condena con sustento en el valor de los salarios mínimos en el momento en que ocurrió el siniestro.
19. Inconforme, la aseguradora ***** interpuso recurso de revisión en contra de la determinación. Los argumentos de la recurrente son los siguientes:
- Señaló que, si bien la falta de señalización en la autopista pudo haber influido en el peatón, no lo exime de su responsabilidad en el accidente, además, no fue materia de periciales si la autopista contaba con señalización, asimismo, reclamó un “sesgo cognitivo” de la autoridad responsable al excluir el suicidio como una posible explicación del accidente y sostuvo que en este asunto no se puede determinar una versión única de los hechos, y que la concurrencia de culpas no significa una solidaridad en el pago de la condena. Afirmó que se debía aplicar un estándar probatorio análogo al de materia penal, pues el resultado de la sentencia puede atentar contra la presunción de inocencia del chofer en un asunto penal, en ese sentido, solicitó a la Corte realizar un ejercicio de valoración probatoria en el que se responda si es verdad a) que el peatón no contaba con un vehículo para justificar su presencia en el acotamiento; b) si es posible que el peatón fuera un vendedor y callera por accidente; c) si es posible que al caer el peatón estuviera fuera del campo visual del conductor, y d) si el peatón no se encontraba en ninguna de las hipótesis de la fracción II del artículo 2 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.
 - Se debe tomar como base de cuantificación de la indemnización a la UMA y no al salario mínimo, debido a que la reforma constitucional del año dos mil dieciséis en materia de desindexación del salario mínimo tiene efectos en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal. La reforma constitucional tuvo como objeto reemplazar al salario mínimo como parámetro utilizado por diversas leyes locales y federales, de modo que deriva una “presunción de

inconstitucionalidad” del artículo 1915 y aduce que la omisión de la Asamblea Legislativas de la Ciudad de México para reemplazar su referencia al salario mínimo por la UMA no puede jugar en su contra. Esta situación la compara con la ocurrida a nivel federal, en donde se reformó el artículo 1915 del Código Civil Federal para cambiar la referencia al salario mínimo por la UMA.

20. El trece de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibido el recurso, le asignó el expediente 3858/2023 y lo admitió y turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución.

21. Así, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en la que se declaró **infundado** el recurso de revisión, **confirmando el sentido de la sentencia recurrida, amparando y protegiendo** a ***** , ***** , **todos de apellidos**, ***** contra el acto que reclamaron de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo ***** , en términos de las consideraciones siguientes:

- La reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis **no estableció una regla absoluta en materia de desindexación**. El artículo 123 constitucional delimitó el ámbito de aplicación de la prohibición en el uso del salario mínimo aplicando **solo cuando la referencia normativa al salario mínimo no corresponde con su naturaleza y finalidad**, sin embargo, esta no es una regla absoluta no sujeta a excepciones, sino una norma con un ámbito de aplicación delimitado desde la propia norma. Entonces el artículo 123 constitucional **nos da una regla de juicio, una disposición normativa que puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo**.
- Que el daño al que se pretende atender de manera preponderante con el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal es el “lucro cesante” de la persona que sufre la incapacidad o en caso de muerte, esto es, los beneficios económicos que su familia o herederos hubieran obtenido a partir de la capacidad productiva de la víctima. En ambos casos lo que la norma pretende darnos es un estándar objetivo para indemnizar la pérdida de una capacidad productiva, lo que está indefectiblemente ligado con el trabajo que la persona dañada en su integridad hubiera podido realizar de no haber sido por el evento que detonó la responsabilidad civil, en ese sentido, **el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, puede utilizar el concepto de salario mínimo sin incurrir en un vicio de constitucionalidad** en términos del artículo 123, apartado A, fracción VI, así como los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma de desindexación del salario mínimo.
- El parámetro constitucional del artículo 123 Constitucional y la reforma de desindexación es que **una disposición puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo**. Esta “naturaleza”, a su vez, viene definida en el propio artículo 123 Constitucional, se trata de una remuneración mínima que pone el piso en términos del producto económico que una persona puede obtener por su trabajo, una remuneración que, en términos de la Constitución, se estima suficiente “para satisfacer las necesidades normales de un jefe de

familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”.

- Que la UMA es una medida calculada y actualizada por el INEGI, que derivado de la reforma constitucional en materia de desindexación su valor fue equivalente al salario mínimo, de ese momento en adelante el INEGI lo ha actualizado conforme a la inflación, determinada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor. De este modo, **utilizar la UMA como medida de cuantificación distorsionaría la pretensión reparadora de la norma provocando que la reparación no atienda al daño; que el derecho y el remedio estén tajantemente separados**. Por el contrario, atender al salario mínimo tiene sentido precisamente por su naturaleza laboral. Si lo que se pretende compensar es una capacidad de trabajo perdida, esto es, un lucro cesante, tiene sentido atender al salario mínimo como base de cuantificación. Este es un caso en el que confluye la finalidad de este concepto laboral con el mecanismo de reparación ideado por el legislador para la materia civil.
- Entonces, **el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal no está cubierto por la prohibición de indexación del salario mínimo** y la orden de cambio normativo de los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional del año dos mil dieciséis, por lo que el uso de la UMA y no del salario mínimo en este supuesto es el que acarrea un problema de constitucionalidad.

22. En virtud de esta resolución, se emitió la jurisprudencia **1a./J. 130/2024 (11a.)**⁴ en la que se establece lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona falleció como resultado de un atropellamiento en una carretera. Sus familiares demandaron a la propietaria del vehículo y a diversas aseguradoras una indemnización económica en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México. Se condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el daño patrimonial y daño moral. En relación con el daño patrimonial, la sala responsable interpretó que, aun cuando el artículo mencionado refiere al salario mínimo, debía atenderse a la UMA por mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional y los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Esta interpretación fue cuestionada en amparo y el tribunal colegiado de circuito resolvió que la cuantificación del daño debía ser con referencia al salario mínimo y no a la UMA. Inconforme, una de las aseguradoras condenadas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, al referirse al concepto de salario mínimo, no vulnera lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución, y tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo. En cambio, su interpretación con referencia a la UMA en vez de al salario mínimo es lo que genera un problema de constitucionalidad.

⁴ Jurisprudencia **1a./J. 130/2024 (11a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen I, página 275, registro digital 2029321.

Justificación: Una premisa del derecho de daños es que la reparación —el quantum indemnizatorio— debe calcularse a partir de la violación de derechos que da origen al procedimiento judicial. Así, las instituciones de la responsabilidad civil deben ser aptas para atender el daño efectivamente causado. Lo que hace a una reparación “adecuada” o “apropiada” es que responda al fenómeno dañino; al menoscabo patrimonial o moral. El segundo párrafo del artículo 1915 citado prevé una regla para indemnizar los daños patrimoniales derivados de un daño corporal reflejado en la muerte de la persona o en ciertas incapacidades. En específico, el daño que esta norma atiende es el lucro cesante generado por la incapacidad o muerte de una persona a partir de un hecho dañoso. Es decir, busca indemnizar por la incapacidad de generar ganancias lícitas que de otra forma se hubieran obtenido por la capacidad productiva de la persona dañada en su integridad física. Al respecto, en los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó que la regla general para calcular la indemnización en los casos de daño corporal consiste en atender a los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito dañoso (ingresos o ganancias que no vienen determinadas por el salario mínimo, sino por lo que de hecho la persona generaría). Sólo ante la imposibilidad de calcular estos ingresos y ganancias lícitas es que debe recurrirse al mecanismo de cuantificación establecido en el segundo párrafo del artículo 1915 citado. En este supuesto de excepción, utilizar la UMA como medida de cuantificación distorsionaría la pretensión reparadora de la norma, ya que la UMA no tiene relación alguna con la capacidad productiva de una persona. Por ello, recurrir a ese instrumento para definir el quantum indemnizatorio provoca que la reparación no atienda al daño efectivamente causado. En cambio, dada la naturaleza laboral del salario mínimo, tiene sentido atender a éste como base de cuantificación, pues lo que se pretende compensar es una capacidad de trabajo perdida (un lucro cesante).

Criterio de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolver el amparo en revisión 363/2024

23. ***** , todos de apellidos ***** , promovieron una queja ante el IMSS, debido a las deficiencias en la atención médica que recibió su madre, las cuales tuvieron como consecuencia su fallecimiento.

24. La queja fue resuelta como procedente, por lo que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Consultivo Delegacional del IMSS, emitió el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno número ***** , en el que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil Federal, determinó que había lugar al pago de indemnización por el fallecimiento de ***** , por la cantidad de ***** , cantidad que resulta del valor de la UMA vigente en la fecha del fallecimiento (84.49) por cinco mil días, previstos en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

25. Inconformes con la determinación, ***** , todos de apellidos ***** , promovieron demanda de amparo, señalando como autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

- I. Del Congreso de la Unión, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Secretario de Gobernación, se reclama la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. De la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su doble carácter de autoridad ordenadora y ejecutora, el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

veintiuno, número ***** (primer acto de aplicación), por medio del cual, y en base al reformado artículo 1915 del Código Civil Federal, se determinó:

SEGUNDO.- Ha lugar el pago de indemnización con base en la opinión emitida por la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos por la cantidad de ***** , a quien acredite el legítimo derecho por concepto de indemnización por el fallecimiento de la señora ***** , previa firma de convenio de pago y finiquito, esta cantidad resulta del valor de la Unidad de Medida y Actualización (Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en la (sic) Leyes Federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores) vigente en la fecha del fallecimiento (84.49) por 5,000 días.

- III. De la encargada de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Chihuahua, el oficio de notificación número ***** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual se notificó el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, número ***** (primer acto de aplicación).

26. Por razón de turno, conoció el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien admitió la demanda y la registró con el expediente ***** . Seguidos los trámites legales, el once de abril de dos mil veintidós se celebró audiencia constitucional y, mediante sentencia firmada el ocho de julio de dos mil veintidós, el citado órgano jurisdiccional **negó el amparo** a la parte quejosa respecto a la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal impugnada, haciendo extensiva dicha negativa al acto de aplicación de dicha norma, consistente en el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ***** y el oficio ***** de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual se notificó el primero de los oficios mencionados, en razón de que no se reclamaron por vicios propios.

27. El juez de distrito sustentó su determinación en términos de las consideraciones siguientes:

En el numeral 1915 del Código Civil Federal impugnado, antes de ser reformado, se establecía que para calcular la indemnización que correspondiera se tomaría como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que estuviera en vigor en la región; mientras que el texto vigente se prevé que para calcular la indemnización se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización; es decir anteriormente, se establecía como base cuatro veces el salario mínimo y actualmente es únicamente una unidad de medida de actualización, lo cierto es que dicha modificación no desconoce derecho humano alguno, reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

En efecto, la indemnización por daño continúa siendo tutelada en la ley civil federal, pero ahora se toma como base la Unidad de Medida y Actualización, es decir, ahora no se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.

En ese sentido, contrario a lo que alega el inconforme, el artículo 1915 del Código Civil Federal no es regresivo, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido ni suprime la sanción constitucional que impone la obligación de indemnizar con motivo de algún daño, sino que sólo regula de forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

[...]

Por otro lado, los peticionarios sostienen que la reforma al 1915 del Código Civil Federal no persigue un fin constitucionalmente legítimo y no hay un enunciado en la constitución que le dé legitimidad y tampoco un fin adecuado que ampare la restricción contenida en la reforma de esa norma secundaria.

No es adecuado ni idónea, es decir, no busca una finalidad legítima constitucionalmente.

No es la manera menos perjudicial para proteger los derechos a la progresividad de los derechos fundamentales a la reparación contenidos en los artículos 1 y 109 constitucionales.

No respeta el principio de proporcionalidad, es decir, no se acredita que exista un equilibrio entre los beneficios que se tienen con la medida regresiva restrictiva y limitativa y los perjuicios causados.

Se estima que son inoperantes los citados conceptos de violación, dado que de la lectura de los indicados motivos de inconformidad se desprende que, por una parte, resultan simples manifestaciones sin sustento ni fundamento en las que la parte quejosa se limita de manera dogmática a hacer afirmaciones; es decir, no refiere porque (sic) considera lo establecido.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo que obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.

Sin embargo, aun cuando no es necesario que los motivos de disenso deban plantearse a manera de silogismo jurídico, lo cierto es que ello no implica que la parte promovente se limite a realizar simples aseveraciones sin sustento legal o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente la inconstitucionalidad de los actos que reclaman o recurren; por qué estiman inconstitucionales máxime que tratándose de normas, éstas gozan de una presunción de constitucionalidad cuya carga probatoria y argumentativa corresponde a quien la impugna.

Bajo esa tesitura, la parte quejosa fue omisa en formular argumento alguno en el que exprese cuáles son los motivos por los que el procedimiento legislativo por el que fue aprobado el decreto impugnado es inconstitucional; por lo que deben declararse inoperantes por insuficientes los argumentos que esgrime en los conceptos de violación referidos anteriormente.

[...]

Máxime que aun y cuando los conceptos de violación, esgrimidos por los quejosos fueran fundados, existiría una imposibilidad de conceder el amparo, en razón de que la parte quejosa no combatió que el artículo impugnado establece que la indemnización se calculará con base en unidades de medida y actualización y no en salarios mínimos como lo disponía anteriormente, circunstancia que quedó incólume y que forma parte del cálculo de la indemnización.

Aunado a que la utilización de la Unidad de Medida y Actualización en lugar de salarios mínimos, proviene de la aplicación concreta del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran 'REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO' publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis (que no es objeto de impugnación en esta vía), en el cual se establece que la sustitución de la referencia al salario mínimo con las Unidades de Medida y Actualización en tratándose de leyes federales, como en el caso acontece, pues se trata del artículo 1915 del Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la

Federación el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, así como el artículo único transitorio, en que se establece la forma en que se calcula la indemnización por reparación del daño.

28. En desacuerdo con la sentencia referida, por escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil veintidós, los quejosos interpusieron recurso de revisión. Por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, cuyo Presidente, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y lo registró con el expediente 1359/2022. En su único agravio señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Contrario a lo señalado por el juez de distrito, la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal sí es regresiva, aun cuando siga reconociendo el derecho a la reparación o indemnización.
- La reforma en cuestión resulta contraria al principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, debido a que el Congreso de la Unión lejos de cumplir con su obligación de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos, limitó y redujo de forma sensible e importante el monto de la reparación por muerte.
- El juez federal no tomó en cuenta ni valoró la prueba relativa a la exposición de motivos de la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, de donde se desprende que lo que generó esa reforma fueron meras consideraciones de índole económico mercantil, dándole más peso y valor a la situación económica de la industria del transporte que a la vida humana.
- El juzgador federal señaló, de forma incorrecta, que el artículo reformado no es regresivo, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido ni suprime la sanción constitucional que impone la **obligación de indemnizar con motivo de algún daño, sino que solo regula de forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización**, sin considerar que esa forma distinta de calcular la indemnización redujo el monto en términos reales el valor de la indemnización por muerte.
- El juez federal omitió analizar, estudiar y resolver la demanda de amparo planteada, **al decir que los quejosos no combatieron la parte del artículo 1915 del Código Civil Federal que establece que la indemnización se calculará con base en UMA's y no en salarios mínimos** como lo disponía anteriormente.
- Lo anterior es incorrecto, pues lo que causa agravio a los quejosos no es que la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal establezca que, **para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base la UMA, sino que dicha reforma, con base en ese nuevo método de cálculo, debió guardar equivalencia en términos reales y monetarios** con los montos que establecía el artículo en cuestión antes de ser modificado.
- Dicho de otro modo, sin violar los principios de progresividad y no regresividad establecidos en el artículo 1o. constitucional, se puede contemplar como base de cálculo la UMA, siempre y cuando se estableciera en la reforma un monto equivalente al cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, como se ordenaba en el dispositivo legal antes de ser reformado.
- La reforma combatida sí limitó y restringió un derecho previamente establecido al reducir una cuarta parte el monto de las indemnizaciones por muerte, lo cual pudo haberse evitado si la nueva reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal hubiese establecido en Unidades de Medida y Actualización una suma

similar y/o equivalente a los montos antes previstos en ese numeral, y no restringirlos y disminuirlos en franca violación al artículo 1o. de la CPEUM.

- **La desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) no era motivo para la reducción de los montos de indemnización por muerte** establecidos en el Código Civil y era perfectamente posible que, en la reforma legal impugnada, no se disminuyera ni restringiera el derecho previamente establecido e el artículo en cuestión.

29. Seguidos los trámites legales, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó resolución el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, donde una vez analizada la causa de improcedencia hecha valer por la Secretaría de Gobernación, la declaró fundada por no haberse hecho valer conceptos de invalidez alegando vicios propios contra el refrendo atribuido a la persona titular de la Secretaría de Gobernación y, al no advertir otras causas de improcedencia, **remitió el asunto a esta SCJN a efecto de que analizara el tema de constitucionalidad** respecto del artículo 1915 del Código Civil Federal.

30. Recibidos los autos en esta SCJN, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta determinó que esta SCJN asumía su competencia originaria para conocer del asunto, admitió el recurso a trámite y ordenó turnarlo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

31. La desaparecida Segunda Sala de la SCJN, en sesión correspondiente al diez de julio de dos mil veinticuatro, emitió sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida y no amparó ni protegió a la parte quejosa contra el artículo 1915 del Código Civil Federal, en virtud de las consideraciones siguientes:

- La controversia se centró en determinar **si la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, que cambió la base de cálculo de las indemnizaciones por daños (como muerte o incapacidades) del cuádruplo del salario mínimo diario más alto en la región a la UMA, constituye una medida regresiva** contraria al principio de progresividad de los derechos humanos y al derecho a la reparación del daño.
- La Segunda Sala fundamentó su análisis en el principio de progresividad, consagrado en el artículo 1o. constitucional, que establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, estableciendo que dicha progresividad no es absoluta, es admisible que el Estado mexicano incurra en medidas regresivas siempre y cuando: **I) dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y II) generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.** En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.
- Señaló que la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, no supuso una disminución, reducción o merma al mencionado derecho, máxime que la citada reforma **solo tuvo por finalidad mantener la equidad y proporcionalidad en las indemnizaciones por daños ocasionados en virtud de un acto ilícito, modificando las bases para su cálculo, así como atender a lo**

ordenado en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional donde se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa.

- Que debe considerarse que los factores para la determinación del valor de la UMA prevista en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, fueron diseñados para que se ajustaran al crecimiento de la inflación, **manteniendo así su poder adquisitivo, pero sin generar distorsiones, como la que ocasionaba el salario mínimo.**
- Que la disposición impugnada **no constituye una medida regresiva que violenta el principio de progresividad al derecho humano a la reparación del daño**, por el hecho de que una indemnización por causa de muerte calculada por el cuádruple del salario mínimo vigente más alto en la región multiplicada por cinco mil, sea menor numéricamente a la calculada a partir de una UMA multiplicada por cinco mil unidades, teniendo en cuenta que tal desproporción **derivó de una reforma al artículo 502 de la LFT** publicada en el DOF el treinta de noviembre de dos mil doce, **en donde el legislador incrementó el monto de la indemnización, sin ajustar el artículo 1915 del Código Civil Federal**, dicha situación aunada a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, justifica la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal cuestionada por los recurrentes, la cual, se reitera, no puede considerarse una reforma regresiva, dado que no supuso una merma o restricción al derecho humano a la reparación del daño mediante el pago de una indemnización, el cual se mantiene incólume.

32. En virtud de la sentencia anterior, dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 113/2024 (11a.)**⁵ que establece lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Hechos: Varias personas promovieron amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad del precepto citado, el cual prevé que para calcular la indemnización por muerte debe tomarse como base la Unidad de Medida y Actualización, extendiéndola al número de unidades que para cada una de las incapacidades se señalen en la Ley Federal del Trabajo. Consideraron que viola los principios de progresividad y no regresividad, en tanto que no fija una fórmula que dé como resultado una indemnización equivalente a la prevista en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018 para determinar el monto correspondiente por causa de muerte, esto es, a razón del cuádruple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, extendiéndola al número de días que para cada incapacidad señala la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo **1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal**, no es

⁵ Jurisprudencia **1a./J. 130/2024 (11a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 613; registro digital 2029557.

regresivo ni viola el principio de progresividad en relación con el derecho humano a la reparación del daño.

Justificación: De la evolución legislativa del artículo 1915, se advierte que el propósito de las reformas posteriores a su texto original es que el daño ocasionado por un acto ilícito sea indemnizado a partir de bases objetivas (y no de forma discrecional por las personas juzgadoras), así como de manera equitativa y proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima, o por lo menos, lo más próximo posible a cubrirlos de manera suficiente, pero sin llegar al extremo de afectar excesivamente la economía del obligado a cubrir la indemnización. El mecanismo previsto en el precepto referido no constituye una medida regresiva por el hecho de que en términos estrictamente cuantitativos, una indemnización por causa de muerte calculada por el cuádruple del salario mínimo vigente más alto en la región multiplicada por 5,000, sea menor numéricamente a la calculada a partir de una Unidad de Medida y Actualización multiplicada por 5,000 unidades. Tal desproporción derivó de que por virtud de la reforma al artículo **502 de la Ley Federal del Trabajo** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el legislador incrementó el monto de la indemnización por causa de muerte de un trabajador a 5,000 días de salario, pero sin ajustar a su vez otras disposiciones que, como el artículo 1915, utilizaban el citado artículo 502 como referencia para determinar indemnizaciones ajenas al ámbito laboral o de seguridad social. La finalidad de la norma fue mantener la equidad y proporcionalidad en las indemnizaciones por daños ocasionados en virtud de un acto ilícito, y atender el artículo **123, apartado A, fracción VI, constitucional**, que establece que el salario mínimo no puede utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, las de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

33. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas. El tribunal pleno ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

34. Sirven de sustento a lo anterior el criterio del Tribunal Pleno de rubro siguiente: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**⁶

35. Si la finalidad de la contradicción de criterios es unificarlos y el problema radica en los procesos de interpretación, no así en los resultados adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la

⁶ Tesis: P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

Primera Sala,⁷ como el Tribunal Pleno,⁸ es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de **ejercer su arbitrio judicial** a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;
- b) Que en tales ejercicios interpretativos exista **al menos** un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida **gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,
- c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. En otras palabras, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: **a)** Hayan realizado ejercicios interpretativos; **b)** Sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, **c)** Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

37. Conforme a lo anterior y, en atención a los antecedentes citados, este Pleno de la SCJN considera que en el caso **existe la contradicción de criterios** denunciada.

38. En efecto, de las ejecutorias emitidas por las entonces Salas de la SCJN se observa que partieron de hechos fácticos similares —la muerte de una persona y el reclamo de indemnización civil— y resolvieron un mismo punto de derecho (la base para calcular la indemnización). Sin embargo, asumieron conclusiones contradictorias respecto del criterio adoptado **para determinar la base de cuantificación para calcular el monto de la indemnización por daño material a causa de muerte, pues la Segunda Sala asumió que se debe tomar como parámetro para su cálculo la UMA, mientras que la Primera Sala sostuvo que se debe tomar como base el salario mínimo.**

39. Al respecto, conviene señalar que las extintas Salas en ambos asuntos coinciden en los términos siguientes:

⁷ Jurisprudencia **1a.J.J. 22/2010** de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077.

⁸ Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

- a) Consideran que el alcance de los artículos 26, apartado B, párrafo séptimo y 123, apartado A, fracción VI, de la CPEUM,⁹ es que el salario mínimo general vigente, deje de utilizarse para fines y cálculos ajenos a su naturaleza laboral.
- b) Basan su análisis en el contenido del artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil del Distrito Federal y del Código Civil Federal, respectivamente, en los cuales se establece un mecanismo para cuantificar **indemnizaciones civiles** por daños materiales derivados de la muerte o incapacidad física a través de un método objetivo que evite la discrecionalidad judicial.¹⁰
- c) Reconocen que el propósito de lo dispuesto en el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil del Distrito Federal y del Código Civil Federal, es procurar una reparación adecuada, equitativa y proporcional al daño causado por un acto ilícito, por lo que se establece un mecanismo objetivo para cuantificar la indemnización, especialmente cuando no se pueden determinar los ingresos reales de la víctima.
- d) Coinciden en que la indemnización debe ser proporcional al daño y equitativa, buscando un balance entre los derechos del afectado y las obligaciones del responsable. Sin embargo, la entonces Primera Sala

⁹ **Artículo 26.**

(...)

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. (...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización **que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.**

(...)

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

¹⁰ Comparación

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
<p>Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.</p> <p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.</p> <p>Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.</p> <p>Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.</p>	<p>Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.</p> <p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.</p> <p>Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.</p> <p>Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.</p>

destacó la proporcionalidad al vincular la indemnización con la capacidad productiva perdida, utilizando el salario mínimo, mientras que la Segunda Sala enfatiza la equidad y proporcionalidad al usar la UMA, asegurando que la indemnización no sea excesiva para el responsable que derive en una obligación impagable, ni insuficiente para la víctima, conforme al mandato de desindexación constitucional.

- e) Consideran que sus respectivos criterios no implican una violación al principio de progresividad ni una regresión al derecho humano a la reparación del daño. Sin embargo, la extinta Primera Sala defendió el uso del salario mínimo, bajo el argumento de que este estándar asegura una reparación adecuada al daño patrimonial, en tanto que la Segunda Sala sostiene que el uso de la UMA no es regresivo, ya que responde al mandato constitucional de desindexación del salario mínimo, garantiza una indemnización equitativa, ajustada y valora el contexto actual de la economía nacional, sin que ésta sea excesiva para la persona responsable.

40. Establecido lo anterior, resulta procedente traer a colación el motivo de disenso entre los criterios en disputa. La entonces **Primera Sala de la SCJN** sostuvo que el cálculo de la indemnización por daño material se encuentra intrínsecamente relacionada al concepto de lucro cesante y debe realizarse con base en el **salario mínimo**, en términos del cual se vincula la capacidad productiva de la víctima. Estableció que tal interpretación no vulnera lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la CPEUM, y tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, toda vez que no se previó una regla absoluta en materia de desindexación, sino que únicamente se delimitó el ámbito de aplicación de la prohibición en el uso de los salarios mínimos a aquellos casos que no correspondan a su naturaleza y finalidad laboral.

41. Por su parte, la entonces **Segunda Sala de la SCJN** concluyó que el uso de la UMA tiene por finalidad mantener la **equidad y proporcionalidad** en las indemnizaciones por daños ocasionados en virtud de un acto ilícito, **no cuantificar montos impagables**, así como atender a lo ordenado en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la CPEUM, donde se establece que **el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza**, lo cual implica que el constituyente permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza penal, civil, mercantil, fiscal y administrativa.

42. Esto refleja enfoques distintos sobre la interpretación de lo dispuesto en los artículos 26 apartado B, párrafo séptimo, y 123 apartado A, fracción VI, constitucionales, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo. Siendo así que se cumplen los requisitos mencionados, a saber:

- a) **Primero. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Las entonces Salas de la SCJN, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

En ambos criterios contendientes, se analizaron asuntos de origen en donde se demandó el pago de una indemnización por el concepto de daño material, entre otros rubros, **derivado de la muerte**.

- b) **Segundo. Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Requisito respecto del que este Pleno considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por las entonces Salas de la SCJN, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo punto jurídico.

Ambas Salas determinaron que en los casos sujetos a su jurisdicción resultaba aplicable la legislación civil para determinar la indemnización del concepto denominado daño material. Sin embargo, la discrepancia esencial radica en que un contendiente estimó que para efecto de cuantificar del monto de la indemnización correspondiente debía aplicarse el valor del salario mínimo, mientras que el otro sostuvo que tal cuantificación debía entenderse en relación con la UMA.

Lo que implicó que cada una de las extintas Salas de la SCJN realizara un ejercicio interpretativo respecto de lo establecido en los artículos 26 apartado B, párrafo séptimo, y 123 apartado A, fracción VI, de la CPEUM, así como en los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo.

En efecto, la extinta Primera Sala estableció que estas disposiciones constitucionales no se previó una regla absoluta en materia de desindexación, sino que únicamente se delimitó el ámbito de aplicación de la prohibición en el uso de los salarios mínimos a aquellos casos que no correspondan a su naturaleza y finalidad laboral, por lo que interpretó que el cálculo de una indemnización por daño material a causa de muerte es acorde a la naturaleza del salario mínimo. Motivo por el cual, la regla de desindexación constitucionalmente establecida no se actualizaba al caso.

Por su parte, la entonces Segunda Sala determinó que lo dispuesto en los artículos constitucionales en comento y en el referido decreto de desindexación implica una prohibición expresa del constituyente permanente en el sentido de no emplear el salario mínimo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza penal, civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentra la relativa al pago de una indemnización por concepto de daño material a causa de muerte. Por lo que estableció que el uso de la UMA tiene por finalidad mantener la **equidad y proporcionalidad** de este tipo de indemnizaciones.

Por tanto, se cumple con el segundo requisito examinado en cuanto a dicho tópico.

- c) **Tercero. Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Con base en tales posturas, se tiene que el problema constitucional a dilucidar es: En términos de lo dispuesto en los artículos 26, apartado B, párrafo séptimo, y 123, apartado A, fracción VI, de la CPEUM, así como en los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo *¿Para determinar una indemnización civil*

derivada de un fallecimiento, el cálculo se debe realizar con base en el salario mínimo o en la unidad de medida y actualización?

43. El hecho de que la argumentación para arribar a sus conclusiones haya sido construida en forma diversa, no demuestra que la contradicción sea inexistente. La Primera Sala aborda nítidamente la pregunta de cuál es la base de cálculo aplicable (UMAS o salarios mínimos). La Segunda Sala resolvió que la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal no resultaba violatorio del principio de progresividad, con la decisión de la legislatura democrática de cuantificar las indemnizaciones en UMAS (abandonando la antigua cuantificación en salarios mínimos). Si bien el abordaje tiene matices, si la Segunda Sala hubiese considerado que sí existía una vulneración al principio de progresividad habría tenido que condenar a una cuantificación en salarios mínimos.

44. En conclusión, se actualiza la existencia de la contradicción toda vez que ambas Salas:

- a) Analizaron hechos análogos al tratarse de la muerte de personas.
- b) Resolvieron sobre la procedencia de indemnización en la misma materia, es decir, la civil.
- c) Se pronunciaron sobre cuál es la base de cuantificación de dicha indemnización.
- d) Se decantaron por interpretaciones distintas.

45. Si bien las normas que fueron analizadas corresponden a códigos distintos, esto no es obstáculo para declarar existente la contradicción. De hecho, en múltiples casos la SCJN ha entrado a conocer y resolver contradicciones de criterios a pesar de que se analicen leyes con redacciones distintas o de ámbitos diversos. Baste como ejemplo citar la Contradicción de Tesis 152/2011, en la cual la Primera Sala de la SCJN analizó legislación correspondiente a dos entidades diversas con redacciones notoriamente distintas, pero que abordaban la misma institución.¹¹

46. En las apuntadas condiciones, se confirma que las extintas Salas de la SCJN analizaron hipótesis jurídicas similares e incluso sostuvieron consideraciones análogas, pero arribaron a una conclusión diferente respecto índice, unidad, base, medida o referencia (salario mínimo o UMA) que debe tomarse en cuenta para cuantificar una indemnización por causa de muerte. Por tanto, es dable sostener que existe un punto de toque entre los criterios sustentados que puede ser plasmado en los términos siguientes: ***¿Para determinar una indemnización civil derivada de un fallecimiento, el cálculo se debe realizar con base en el salario mínimo o en la unidad de medida y actualización?***

V. ESTUDIO DE FONDO

¹¹ **Registro digital:** 2001148, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época Materia(s):** Constitucional, Civil, **Tesis:** 1a./J. 5/2012 (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 705, **Tipo:** Jurisprudencia, de rubro: **PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).**

47. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la SCJN, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

48. Por principio de cuentas resulta necesario traer a colación lo establecido en el **artículo 123, Apartado A, Fracción VI**, de la CPEUM:

Artículo 123. (...)

A. (...)

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, la que podrá auxiliarse de comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

(...)

Énfasis añadido

49. Así, de la lectura del artículo transcrito y para efectos del estudio que nos ocupa, es posible afirmar que por mandato constitucional no es factible utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

50. Por su parte, la UMA se encuentra constitucionalmente prevista en términos de lo dispuesto en el **Artículo 26, Apartado B, párrafos sexto y séptimo**, de la CPEUM, mismos que fueron adicionados mediante reforma constitucional publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF, los cuales se transcriben para pronta referencia a continuación:

Artículo 26. (...)

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

(...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, **el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.**

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

(Énfasis añadido)

51. De la lectura del precepto constitucional transcrito se aprecia la disposición expresa en el sentido de que la UMA sea utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal.

52. Es de hacer notar que en los artículos Tercero y Cuarto transitorios de la referida reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF, se estableció que, a la fecha de su entrada en vigor, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la UMA. Además, se previó que expresamente que el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y Municipales debían realizar las adecuaciones correspondientes, en los términos siguientes:

Tercero.

- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

53. De la lectura de las disposiciones normativas transcritas, es posible identificar que la reforma constitucional relativa a la desindexación del salario mínimo publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, partió de la identificación de un problema de política pública en nuestro sistema jurídico. Hasta ese momento, el salario mínimo se utilizaba como índice o medida referencial para la cuantificación de diferentes conceptos tales como multas, derechos, obligaciones o contribuciones, incluso para el pago de obligaciones indemnizatorias. De este modo, cualquier pretensión de aumentar el salario mínimo implicaba, a la par, el incremento de todos estos conceptos.

54. Esta dinámica convertía al salario mínimo en un referente poco útil como instrumento de política pública. El debate sobre su posible aumento se veía indefectiblemente ligado al incremento de todos los conceptos externos a los que estaba atado, lo que llevó a una “política de contención salarial”. El reemplazo del salario mínimo por la UMA serviría para liberar al primero de conceptos ajenos a su naturaleza y permitiría su recuperación, al utilizarlo —como un instrumento de política de un solo fin—, a saber, —satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos—. La UMA, por otro lado, cumpliría la finalidad que antes se

asignaba al salario mínimo, es decir, ser una base de cuantificación para diferentes conceptos a lo largo de todo el sistema jurídico nacional.

55. En el mismo sentido, en el régimen transitorio de esta reforma se ordenó la desindexación del salario mínimo y su reemplazo por la UMA en las leyes federales y locales que lo utilizaran como “unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia”. Se estableció expresamente que la prohibición de utilizar el salario mínimo como medida o referencia aplica —únicamente cuando este se pretende emplear para fines ajenos a su naturaleza—.

56. En precedentes tanto el Pleno como de las dos extintas Salas de esta SCJN han precisado el alcance de lo dispuesto en el artículo 123 constitucional Apartado A, Fracción VI, en el sentido de que la prohibición ahí dispuesta no aplica de manera acrítica y absoluta, en cada caso resulta necesario acudir al criterio de juicio en comento. Se debe determinar si la disposición normativa bajo análisis refiere al salario mínimo en atención a las finalidades de este último, o si sería más adecuado el uso de la UMA como estándar de cuantificación.

57. Por ejemplo, al analizar normas penales que utilizaban el salario mínimo para determinar sanciones pecuniarias, el Pleno de la SCJN determinó que los poderes legislativos del país no podían seguir empleando como referencia al salario mínimo para fines ajenos a su naturaleza. En el mismo sentido se pronunció al analizar normas que utilizaban el salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos que compiten en elecciones locales, así como para determinar las multas derivadas de los procedimientos sancionatorios locales en materia electoral.¹²

58. Por su parte, la Segunda Sala, al fallar la contradicción de tesis 200/2020,¹³ determinó que el monto máximo de las pensiones jubilatorias debía calcularse con base en el valor de la UMA y no del salario mínimo. Una de las consideraciones determinantes fue que el monto máximo que puede recibir un asegurado, una vez calculado el monto de su pensión, no tiene relación con la definición de lo que es un salario mínimo. Los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones pertenecen a la materia administrativa y son ajenos a la laboral —se dijo—. Este criterio fue reiterado en la entonces Contradicción de Tesis 310/2021,¹⁴ ahora sobre el aumento de las pensiones por jubilación y en el amparo en revisión 266/2022,¹⁵ ambos asuntos del índice de la Segunda Sala.

59. En tanto la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1194/2022,¹⁶ declaró inconstitucional el reemplazo del salario mínimo por la UMA contenido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo,¹⁷ al regular el

¹² Acción de inconstitucionalidad 78/2016, fallada en sesión de 04 de julio de 2019. Acción de inconstitucionalidad 92/2016, fallada en sesión de 08 de julio de 2019. Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, falladas en sesión de 17 de enero de 2023. Todas las anteriores con votación diversa en los considerandos y resolutivos, respectivamente.

¹³ Fallada en sesión de 17 de febrero de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

¹⁴ Fallada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

¹⁵ Fallado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf emitió su voto en contra. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

¹⁶ En sesión de seis de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

¹⁷ Artículo 453. El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

cálculo de la pensión alimenticia. Expuso que en el concepto de salario mínimo se prevé que debe ser apto para cubrir las necesidades de una persona jefa de familia, entre las que se encuentra incluido el pago de alimentos, por tanto, — consideró la Primera Sala— que el pago de alimentos no se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, no le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación, pues la garantía del derecho humano a los alimentos, a través del pago de una pensión alimenticia por parte de la persona deudora alimentaria, está íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo, pues éste busca satisfacer las necesidades básicas de una persona y su familia.

60. Así, se aprecia que la SCJN ha precisado que no se puede sustituir al legislador ordinario para definir de forma genérica cuál debe ser el mecanismo de indemnización que se debe aplicar, pues se debe apreciar el caso concreto y evitar aplicar reglas generales para todos los casos que se puedan presentar.

61. En los casos que dieron origen a los criterios contendientes se analizó la indemnización cuando el daño causado produzca la muerte, en términos de lo previsto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), como en el mismo numeral, pero del Código Civil Federal, mismos que para pronta referencia se transcriben a continuación:

Código Civil para el Distrito Federal	Código Civil Federal
<p>ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.</p> <p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.</p> <p>Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán</p>	<p>ARTÍCULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.</p> <p>Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.</p> <p>Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán</p>

I. Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente. [...] Artículo 456. Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.	preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.
Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.	Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

62. Conforme a la lectura de los referidos artículos y para efectos de lo que interesa en el asunto que se resuelve, se aprecia que existe una diferencia respecto de la base de cuantificación de la Indemnización por causa de muerte o incapacidad. En efecto, en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) se prevé que la base para el cálculo de la indemnización se realizará conforme al salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal, mientras que en el artículo 1915 del Código Civil Federal, se dispone que la base para cuantificar dicha indemnización es la UMA.

63. En este punto, es importante atender a la historia legislativa de estas disposiciones, las cuales nos permitirán delimitar el contenido y alcance de las normas en análisis.

64. Al efecto, es de destacar que en el amparo directo en revisión 3858/2023,¹⁸ resuelto por la extinta Primera Sala de la SCJN, se señaló que la valoración de la historia legislativa del artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, se considera que el primero párrafo establece una regla general de reparación por hechos ilícitos que está destinada a solventar la partida patrimonial del daño, independientemente de su fuente, sin embargo, con la alegada finalidad de obtener una reparación integral y evitar la total discrecionalidad del juzgador para el cálculo de la indemnización, se agregó, en su segundo párrafo, una regla específica para la reparación patrimonial derivado de daños causados a las personas que ocasionaran las ciertas incapacidades o la muerte.

65. Cabe agregar que el artículo en comento y, en específico, su segundo párrafo, no ha sido modificado desde el veinticinco de mayo de dos mil, esto es, el poder legislativo local no ha atendido el mandato establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo, en el sentido de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la UMA.

66. No obstante, se debe tener presente que en términos de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mismo Decreto, se debe entender que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la UMA. Por lo que, con independencia de que el órgano legislativo competente no haya realizado la modificación correspondiente, se debe entender que lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal

¹⁸ Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

implícitamente cambió por disposición expresa contenida en el referido artículo Tercero Transitorio.

67. Cabe destacar que en los amparos directos en revisión 593/2015¹⁹ y 798/2018,²⁰ resueltos por la desaparecida Primera Sala de la SCJN, se determinó que la interpretación constitucional de lo dispuesto en el segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal debe hacerse en los términos siguientes:

La aplicabilidad de este mecanismo de reparación del daño corporal se utilice como parámetro modificable de la determinación final de la indemnización, pero únicamente cuando no sea posible para el juzgador, respetando las cargas de la prueba que le corresponden a cada parte, calcular con exactitud todos los daños y, especialmente, los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito dañoso con fundamento en la regla general del primer párrafo del artículo 1915. En otras palabras, esta interpretación significa que el juzgador deberá atenerse a la regla general de indemnizar todos los daños emergentes y perjuicios prevista en el primer párrafo, por lo que recurrirá entonces a la regla especial del segundo párrafo de manera excepcional ante la imposibilidad del cálculo, **valorándola como una base modificable que tienda a satisfacer el daño emergente y el lucro cesante en atención a las peculiaridades de cada caso concreto y buscando siempre la no sobre o sub indemnización de las víctimas.** (Énfasis añadido)

68. Es decir, se afirmó que el mecanismo indemnizatorio previsto en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal debía valorarse como una base modificable que tienda a satisfacer el daño en atención a las particularidades de cada concreto, pero buscando siempre la no sobre o sub indemnización de las víctimas, esto es, una indemnización proporcional y equitativa.

69. Por otro lado, en el amparo en revisión 363/2024,²¹ resuelto por la extinta Segunda Sala de la SCJN, se señaló que el artículo 1915 del Código Civil Federal, en su texto original previo a la reforma que dio origen al su texto actual,²² se estableció una regla relativa a la reparación del daño ocasionado por actos ilícitos, más sin especificar una fórmula para realizar el cálculo correspondiente. Percatándose de la necesidad de establecer criterios objetivos para la reparación del daño ocasionada por un acto ilícito, a fin de evitar que las indemnizaciones se fijaran de manera discrecional.

70. Posteriormente, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho,²³ el artículo 1915 del Código Civil Federal fue reformado en su segundo párrafo, para establecer que,

¹⁹ Resuelto el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández votaron en contra y se reservaron su derecho a formular voto particular.

²⁰ Resuelto el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, apartándose de las consideraciones. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz se reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

²¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek votó con consideraciones adicionales.

²² Código Civil Federal (texto original de 26 de mayo de 1928).

Artículo 1915. - La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

²³ Código Civil Federal (texto vigente).

cuando derivado de un hecho ilícito se cause daño a las personas y se produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación debe determinarse atendiendo a lo dispuesto por la LFT. Para tal efecto, se dispuso que para el cálculo de la indemnización correspondiente **se debía tomar como base la UMA**.

71. Dicha modificación obedeció a la necesidad de actualizar el referido precepto en observancia de lo ordenado en el Decreto de reforma constitucional en materia de **desindexación del salario mínimo** publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

72. Es de destacar que, como un elemento conexo al punto de toque de la presente resolución, resulta de relevancia señalar que la reforma al segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal, publicada en el DOF diecinueve de enero de dos mil dieciocho, también modificó la base del cálculo de las indemnizaciones a fin de que éstas fueran **proporcionales y equitativas**, evitando indemnizaciones prácticamente impagables.

73. En efecto, en la exposición de motivos de la reforma en comento, se estableció que tenía por finalidad actualizar dicho ordenamiento normativo en el tema relacionado a los daños a personas a los que los prestadores de los distintos servicios de transporte deben de responder, en los términos siguientes:

La finalidad de esta iniciativa es la de actualizar el Código Civil Federal, en el tema relacionado a los daños a personas a los que los prestadores de los distintos servicios de transporte deben de responder.

Lo anterior obedece a que la llamada reforma laboral de 2012 no contempló la modificación del Código aún y cuando ambos ordenamientos jurídicos se relacionan en distintos aspectos, tal como a su vez lo hace el Código con algunas leyes que regulan los servicios de transporte federal, como a continuación se señala:

1.1. La Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF), en lo relacionado con las responsabilidades que los prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros y de turismo tienen para con sus usuarios (capítulo I, del título sexto de la ley), actualmente se remite al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en Materia Federal (el Código) para los casos de las indemnizaciones que los permisionarios del autotransporte de pasajeros y de turismo están obligados a otorgar. De igual forma se remite a la Ley Federal del Trabajo para la prelación del pago de las mismas.

Así, en el artículo 64 de la LCPAF se lee: El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 1915. - La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

1.2. De manera similar, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario indica en su artículo 54: El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

1.3. Con una ligera modificación respecto de los montos por el concepto de indemnización, el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil indica: Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Esta vinculación de las tres leyes con el Código Civil se establece principalmente en dos aspectos. El primero tiene que ver con lo que el Código identifica como la contratación del servicio de porteo –es decir, del servicio del transporte por tierra, por agua o por aire de “personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos” (artículo 2646)– **y con los daños a personas, a los cuales los porteadores están obligados a responder (art. 2647).**

El segundo aspecto se relaciona con el artículo 1915 del mismo código, el cual señala las formas de calcular la indemnización por concepto de reparación de daño, al establecer: Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización, cuando la víctima fuere un asalariado, son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

3. Como puede observarse, tanto el Código Civil como las otras leyes hacen referencia a la Ley Federal del Trabajo (LFT), en lo que tiene que ver con la reparación de daños y la fijación del monto de la indemnización, respectivamente.

Esta referencia puede encontrarse en los artículos 501 y 502 de esta ley: el 501 especifica la prelación de los familiares que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, en tanto que el 502 determina el monto de la indemnización, señalada en su equivalencia en salarios mínimos.

Así, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala: “En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior, será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.

Resulta importante recalcar que hasta las modificaciones que tuvo la LFT en 2012 (bajo la llamada “reforma laboral”), el artículo 502 indicaba una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salarios por la indemnización, en caso de muerte del trabajador. Si bien el incremento del monto de la indemnización de 730 a 5,000 días de salario ha sido favorable –y se coincide con este aumento–, la reforma laboral de 2012 no contempló, se ha dicho, el impacto de los cambios en otros cuerpos normativos relacionados con la Ley Federal del Trabajo.

De este modo, la reparación del daño señalada en el artículo 1915 del Código Civil Federal pasó de fijar un monto equivalente a 2 mil 920 días de salario mínimo (el cuádruplo de los 730 días señaladas en la Ley Federal del Trabajo antes vigente) a uno equivalente a 20 mil días de salario mínimo (el cuádruplo de los 5 mil salarios que actualmente señala la LFT).

La modificación a la LFT (y su relación con el Código) impacta a los concesionarios del servicio ferroviario, así como a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo regular (aerolíneas). Sin embargo, **afecta sobre todo a los permisionarios del autotransporte de pasajeros y turismo, debido a que muchos de quienes prestan su servicio lo hacen bajo pequeñas asociaciones o como personas físicas, y una indemnización de este tipo resultaría prácticamente impagable.**

(Énfasis añadido)

74. Así, resulta por demás evidente que la reforma a la LFT publicada en el DOF el treinta de noviembre de dos mil doce y, en particular, a su artículo 502, uno de los factores para determinar el monto de la indemnización por un acto ilícito que ocasionara la muerte de una persona, en este caso, el número de días por el que debía de multiplicarse el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en la región, había sido incrementado de manera importante, **pasando de setecientos treinta a cinco mil días.**

75. Establecido lo anterior, para efectos de la contradicción de criterios en estudio, resulta oportuno afirmar que, tanto lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil Federal, como en el mismo numeral del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tiene como propósito que el daño material ocasionado sea indemnizado a partir de bases objetivas, así como de manera equitativa y proporcional, en relación con los perjuicios sufridos por la víctima, o por lo menos, lo más próxima posible a cubrirlos de manera suficiente.

76. Por lo anterior, es posible afirmar que lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y en el Código Civil Federal publicado en el DOF el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (previo a su texto vigente), establecía una fórmula que mantenía criterios objetivos para el cálculo de las indemnizaciones por ciertas incapacidades o por la muerte, así como esa equidad y proporcionalidad pretendida por el legislador, al indicar que éstas deberían determinarse tomando como base el cuádruplo del salario mínimo más alto vigente en la región, y extenderse al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, se señalaran en la LFT.

77. En el caso de la indemnización por muerte, dicha fórmula mantuvo la equidad y proporcionalidad pretendida por el legislador hasta la reforma al artículo 502 de la LFT publicada en el DOF el treinta de noviembre de dos mil doce, pues hasta esa fecha el número de días por el que debía extenderse el factor consistente en el cuádruplo del salario mínimo más alto vigente en la región era de setecientos treinta días de salario.

78. Sin embargo, esa situación se alteró con la referida reforma al artículo 502 de la LFT, pues con motivo de dicho cambio, la indemnización por causa de muerte de una persona trabajadora se incrementó a cinco mil días de salario, lo cual impactó de manera directa a las bases para el cálculo de la indemnización por causa de muerte prevista tanto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) como en el mismo numeral del Código Civil Federal

publicado en el DOF el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (previo a su texto vigente).

79. Debido a lo anterior, tal y como ha sido descrito, se reformó el artículo 1915 del Código Civil Federal, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, a fin de modificando las bases para el cálculo de las indemnizaciones previstas en ese precepto, en observancia del mandato derivado de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y procurando que éstas fueran proporcionales y equitativas.

80. En este tenor, no debe pasar inadvertido que la entonces Primera Sala de la SCJN sostuvo que el salario mínimo debe ser la base para calcular indemnizaciones por daños, por su relación con la capacidad productiva de la víctima. Sin embargo, esta postura no toma en cuenta la eventualidad descrita párrafos anteriores, ni el mandato constitucional establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, que veda el uso del salario mínimo como referencia para obligaciones de naturaleza no laboral, como es el caso de las **indemnizaciones civiles**. Situación que se observa con claridad en la exposición de motivos de la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, en donde se sustituye el salario mínimo por la UMA, cumpliendo con esta directriz y evitando un uso indebido del salario mínimo que contravenga su propósito original.

81. En esta misma tónica, el criterio de la desaparecida Primera Sala de SCJN contempla que la indemnización por causa de muerte se constituye como una excepción al mandato constitucional establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, que prohíbe usar el salario mínimo como índice para fines no laborales, basándose en una supuesta vinculación con la naturaleza del salario mínimo. Sin embargo, se estima que dicha interpretación no resulta acorde a tal naturaleza, sino a una de carácter civil.

82. Respecto del concepto denominado –lucro cesante–, se estima que este concepto tiene una naturaleza intrínsecamente mercantil. En efecto, una indemnización derivada de una relación de índole comercial tiene por objeto reparar un daño patrimonial relacionado con el lucro que una de las partes dejó de obtener por causas que no le son imputables, lo cual en nada tiene relación con la retribución salarial que, en su caso, pudiere haber obtenido una persona. El salario no puede ni debe equipararse a una mercancía especulativa.²⁴

83. Tampoco se considera acertado afirmar que el –lucro cesante– guarde relación alguna con la naturaleza del salario que la persona fallecida hubiere obtenido, pues se debe partir del hecho de éste es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo,²⁵ cuyo objeto es cubrir, por los menos, sus necesidades básicas y las de su familia, sin que este concepto en sí mismo traiga aparejado un fin especulativo, comercial o de lucro. Por lo que la naturaleza de ambos conceptos (salario mínimo y lucro cesante) no se encuentra relacionada en ninguna circunstancia.

84. También se considera que relacionar la finalidad económica del lucro cesante (la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación) con la naturaleza del salario mínimo, resulta opuesto

²⁴ No pasa inadvertido que en diversa legislación se contempla este concepto como parte del resarcimiento.

²⁵ Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

al propósito fundamental de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de dos mil dieciséis, que buscó desvincularlo de cualquier obligación no laboral, prohibiendo al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa.

85. Incluso, un criterio distinto a la desindexación al salario mínimo podría implicar que se perpetúen las distorsiones que la reforma constitucional buscó eliminar, como la presión inflacionaria sobre el salario mínimo derivada de su uso en conceptos civiles. Asimismo, sostener un criterio distinto podría implicar, efectivamente, una distorsión a los principios de proporcionalidad y equidad que deben regir en la materia, haciendo patente el riesgo de actualizar indemnizaciones impagables.

86. A mayor abundamiento, el criterio de la Primera Sala sostiene que el salario mínimo es más apropiado para lograr la reparación del daño material por causa de muerte, por su relación con la capacidad económica de la víctima, sin embargo, esto desatiende la idoneidad de la UMA, creada específicamente para reemplazar al salario mínimo en cálculos cuya naturaleza no es de carácter laboral. En efecto, la UMA, ajustada anualmente según el Índice Nacional de Precios al Consumidor, garantiza que las indemnizaciones reflejen la inflación y mantengan su valor real, cumpliendo con el principio de reparación integral sin violar el mandato constitucional de proporcionalidad y equidad, en el entendido de que dicha unidad se creó con la finalidad de lograr la recuperación de su poder adquisitivo de los trabajadores, dado que no podía aumentárseles el salario sin impactar en pagos de multas, créditos, derechos, contribuciones, indemnizaciones y otros conceptos financieros, administrativos y burocráticos.

87. Además, debe considerarse que los factores para la determinación del valor de la UMA, en términos de lo previsto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, fueron diseñados para que ésta se ajuste al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir, conforme a la inflación, manteniendo así su poder adquisitivo pero sin generar distorsiones, como la que ocasionaba el salario mínimo al usarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Lo anterior se expuso con claridad en la exposición de motivos de la Ley mencionada, donde se dijo lo siguiente:

El 27 de enero de dos mil dieciséis fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (Decreto), conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización.

Conforme al Decreto, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de desindexación que lo sustituya en dicha función.

Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como Índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización (artículo 28 de la Ley del Seguro Social, por ejemplo).

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

En este sentido, a fin de dar cumplimiento con el Quinto Transitorio del Decreto, el cual establece la atribución para que esta Soberanía emita la ley reglamentaria que será utilizada por el INEGI para calcular y determinar el valor de la UMA, se somete a su consideración este (sic) iniciativa.

Cabe mencionar que el valor inicial de la UMA de acuerdo con el Segundo Transitorio del Decreto es el equivalente al que tenía el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto, por lo que a fin de dar cumplimiento con dicho transitorio, el INEGI publicó el 28 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, el valor inicial diario de la UMA conforme a dicha disposición transitoria. Asimismo, el Segundo Transitorio del Decreto estableció que la UMA se actualizará conforme al procedimiento previsto en el Quinto Transitorio del propio Decreto, hasta en tanto se promulgue la Ley Objeto de la presente iniciativa.

En esta iniciativa se propone que la actualización del valor de la UMA siga el mismo método que estableció el Quinto Transitorio del Decreto, por lo que dicha actualización se ajustará conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir a la inflación. De este modo, la conversión inicial de los montos será de uno a uno, y éstos mantendrán constante en el tiempo su poder adquisitivo, sin generar distorsiones como las que podía ocasionar la vinculación al salario mínimo. Así, la UMA da certidumbre a la actualización de los supuestos y montos indexados a ésta.

88. Por otro lado, también se debe considerar el alcance del derecho a la justa indemnización o reparación integral, en términos de la propia materia civil. Al resolver el amparo directo en revisión 1068/2011,²⁶ la extinta Primera Sala determinó que una —justa indemnización— o —indemnización integral— implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. De esa forma, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto dañoso y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, pero sin que dicha medida resarcitoria genere una ganancia a la víctima, sino únicamente un resarcimiento adecuado, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni

²⁶ Resuelto el diecinueve de octubre de dos mil once por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

empobrecimiento para la víctima, sin que la responsabilidad sea excesiva, ya que se debe subordinar a requisitos cualitativos.

89. Así lo estableció la Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia **1a./J. 31/2017 (10a.)**, de rubro siguiente: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**²⁷

90. Conforme lo anterior, la cuantificación de la indemnización con base en la UMA no implica un menoscabo o retroceso en el derecho a la justa indemnización, pues permite que sea cuantificada en atención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la CPEUM, y demás disposiciones en materia de desindexación del salario mínimo, además de que se atiende a la naturaleza de su carácter civil, en el entendido de que su fin último es reparar un daño patrimonial y no una cuestión de carácter laboral.

91. Así, el Pleno de la SCJN concluye que con esta determinación se incentiva un sistema jurídico equitativo y coherente. La implementación de la UMA responde al mandato de desindexación del salario mínimo y promueve indemnizaciones justas, proporcionales y equitativas, por lo que se fomenta la uniformidad jurídica y equilibra los derechos de las víctimas con la viabilidad económica de los responsables.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

92. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia la tesis siguiente:

INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discreparon sobre la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia que debe tomarse en cuenta con motivo de la indemnización por daños patrimoniales por causa de muerte. La Primera Sala sostuvo que en los artículos 26, apartado B, párrafo séptimo, y 123, apartado A, fracción VI, de la CPEUM no se previó una regla absoluta en materia de desindexación, sino que únicamente se delimitó el ámbito de aplicación de la prohibición en el uso de los salarios mínimos a aquellos casos que no correspondan a su naturaleza y finalidad laboral, por lo que interpretó que el cálculo de una indemnización por daño material a causa de muerte debe ser calculado con base en el salario mínimo vigente, al ser acorde a su naturaleza. Por su parte, la Segunda Sala determinó que lo dispuesto en los artículos constitucionales en comento y en el referido decreto de desindexación implica una prohibición expresa del constituyente permanente en el sentido de no emplear el salario mínimo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza penal, civil, mercantil, fiscal y administrativa, por lo que el pago de una indemnización por concepto de daño material a causa de muerte debe calcularse con base en la UMA, en atención a que esta tiene por finalidad mantener la equidad y proporcionalidad de este tipo de indemnizaciones.

Criterio jurídico: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el pago de la indemnización por causa de muerte debe calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización.

²⁷ Tesis Aislada: 1a. CXC/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, registro digital: 2001626.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2025

Justificación: De lo previsto en los artículos 26, apartado B, párrafo sexto y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tercero y cuarto transitorios del decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se advierte que se instituyó a la Unidad de Medida y Actualización en sustitución del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para todos los conceptos ajenos a la naturaleza de dicho salario. En consecuencia, la indemnización por muerte debe calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización, en virtud de que el concepto se refiere a una medida de reparación compensatoria, que no tiene una relación directa con la naturaleza del salario, por lo que debe desvincularse del mismo. La Unidad de Medida y Actualización, actualizada anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, asegura que las indemnizaciones mantengan su valor real, cumpliendo con el principio de reparación integral sin generar distorsiones económicas, lo que garantiza indemnizaciones justas y proporcionales.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.